



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 368 -2026-GM-MPI

ICA, 02 JUL. 2026

VISTO: Informe Legal N° 423-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 7330-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 16855-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 005106, Resolución de Gerencia N° 16683-2025-GTMU-MPI, Informe N° 0086-2025-GLCO-SGFS-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 0184-2026, Oficio N° 012-2026-UEC-MG-MPI, Informe Legal N° 4356-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Oficio N° 448-GTMU-MPI, Hoja de Envío N° 0003520, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 7330-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 10/12/2025, el Sub-Gerente de Fiscalización y Sanciones, remite el presente Informe Final de Instrucción al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que recomienda: En consideración al análisis expuesto se recomienda sancionar al administrado PINEDA QUISPE BERNARDO MARTIN por la papeleta de infracción a tránsito N° 284787 con código de infracción M-03 de fecha 14/11/2025, la misma que tiene como sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años;

Que, con Informe Legal N° 16855-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI de fecha 10/12/2025, la Abogada del área legal de la GTMU – MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte, Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: Se IMPONGA al infractor PINEDA QUISPE BERNARDO MARTIN, a la sanción (MULTA) EQUIVALENTE AL 50% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, vigente a la fecha de pago y conjuntamente INHABILITACION PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N°284787 de fecha 14-11-2025 con código de infracción M-03;

Que, con Resolución de Gerencia N° 16683-2025-GTMU-MPI de fecha 10/12/2025, se emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor administrado PINEDA QUISPE BERNARDO MARTIN, identificado con DNI N° 43615902 la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT Y LA INHABILITACION PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, PERIODO QUE INICIA EL 14/11/2025 Y TERMINA 14/11/2028, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N°284787 de fecha 14-11-2025 con código de infracción M-03, del vehículo automotor de placa de rodaje N° 6012-5Y., ARTICULO SEGUNDO: Se declare CONSENTIDA la presente Resolución en merito al desistimiento del recurso administrativo y del artículo 200 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo que, la declaración de consentimiento de una resolución anterior produce firmeza





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



únicamente respecto de dicho acto administrativo, mas no extingue el derecho del administrado a cuestionar resoluciones posteriores. En consecuencia, corresponde admitir y resolver la solicitud de nulidad interpuesta, a fin de que el superior jerárquico examine la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la resolución cuestionada, verificando si la autoridad de primera instancia aplicó correctamente el razonamiento lógico jurídico en el proceso PAS y si resguardó adecuadamente los derechos e intereses legítimos del administrado. Solo de esa manera se asegura una tutela administrativa efectiva y el sometimiento pleno de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico;

Que, con Informe N° 0086-2025-GLCO-SGFS-GTMU-MPI de fecha 29/12/2025, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones, remite el presente informe, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que dar por conocimiento que el administrado si cuenta con licencia de conducir de clase B (si registra);

Que de acuerdo con el mencionado, artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444 "[...] para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de 2 años contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa [...]", **por lo que visto ello, se tiene en consideración por este superior jerárquico, que el planteamiento de solicitud de nulidad del acto administrativo, por el administrado recurrente, se encuentra dentro de los plazos vigente, por lo que, corresponde ser considerado a analizar y evaluar lo petitionado;**

Que, con Expediente Administrativo N° 0184-2026 de fecha 06 de enero del 2026, presenta escrito solicitando Nulidad del Acto Administrativo, que recae contra la Resolución de Gerencia N° 16683-2025-GTMU-MPI, exponiendo sus alegatos y medios probatorios de a su solicitud de nulidad del acto administrativo, **POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERÁRQUICO TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS EXTREMO DE SU PETITORIO, SIN PERJUICIO DE SER EVALUADO EN SU TOTALIDAD, SUS ALEGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE VIENE EN OFRECER,** expresando su pedido, lo siguiente:

I.- PETITORIO

Mediante el presente escrito, dentro del plazo y en ejercicio de mi derecho de defensa, es que solicito la Nulidad del Acto Resolutivo N° 16683-2025-GTMU-MPI de fecha 10DIC2025, emitido por la Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica, habiendo sido recepcionado mediante Cedula de Notificación N° 5106 de fecha 11DIC2025, indicando que con fecha 14NOV2025, se me impuso una Papeleta de Infracción al Transito PIT N° 284787 con código de Infracción M-03 " POR CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTOR SIN CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR Y/O PERMISO PROVISIONAL" ; sin embargo la falta administrativa que he cometido sobre la Infracción al Reglamento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nacional de Transito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, debería ser la M-40 " CONDUCIR UN VEHICULO CON LA LICENCIA DE CONDUCIR VENCIDA" en razón que si cuento con mi Licencia de Conducir N° PE43615902 Clase B Categoría IIB, la misma que al momento de la intervención policial de fecha 14NOV2025 por parte del personal policial PNP de Tránsito, esta se encontraba vencida de fecha 13MAY2024, ante estos hechos es que interpongo RECURSO DE NULIDAD contra dicho ACTO RESOLUTIVO en virtud a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y normas complementarias, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

II. HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre del año 2025, personal policial PNP de Tránsito, me impuso la papeleta de infracción al tránsito N° PIT N° 284787 con código de Infracción M-03 "POR CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTOR SIN CONTAR CON LICENCIA PERMISO PROVISIONAL", argumentando que no contaba con licencia de conducir al momento de la intervención.
2. Sin embargo, al momento de la intervención policial, si contaba y portaba mi Licencia de Conducir N° PE43615902 Clase B Categoría IIB, la misma que se encontraba vencida de fecha 13MAY2024, por ende, infracción que corresponde aplicar es la M-40, "Por conducir con licencia vencida".
3. A raíz de la aplicación incorrecta por parte del efectivo policial de Transito sobre la infracción M-03, se dispuso el internamiento de mi vehículo, así como la suspensión del derecho para obtener licencia de conducir por tres (3) años.
4. Ante el internamiento de mi vehículo en el depósito municipal de mi moto lineal de Marca BARSHA Modelo PULSOR 150 de color Negro, de Placa de Rodaje 60125Y, por DESOCONOCIMIENTO Y EN MI DESPERACION porque necesitaba mi moto para poder trasladarme todos los días a mi centro laboral, es que solicito de fecha 15DIC2025, ante la Gerencia de Transportes, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, que se efectuó el Beneficio de Fraccionamiento del 30% de la PIT N° 284787 con código de Infracción M-03.
5. Posteriormente mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 02 de fecha 15DIC2025, de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad provincial de Ica, RESUELVE: conceder el Fraccionamiento de la Deuda





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tributaria de la Papeleta de Infracción N°284787 de fecha 14NOV20245 con Código de Infracción M-03.

6. Por lo que con fecha 15DIC2025, suscribo el compromiso de pago de Papeleta de Infracción al Transito ante la Unidad Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Provincial de Ica, habiendo pagado mediante recibo N° 064083135 de fecha 15DIC25, por el monto de s/802.50 (ochocientos dos con 50/100 soles) cumpliendo de esta manera con el 30% de la cuota inicial, siendo el saldo de s/ 1,872.50 (mil ochocientos setenta y dos con 00/100 soles) debiéndose pagar lo restante en 10 cuotas, cada una de S/187.30 (ciento ochenta y siete con 30/100 soles) venciéndose la primera letra de fecha 15ENE2026

7. A la fecha señor gerente por una mala interpretación al Reglamento Nacional de Tránsito por parte del efectivo policial que me intervino, es que vengo siendo perjudicado económicamente; asimismo por un error involuntario y desconocimiento, inicialmente he aceptado la Infracción M-03 que no me corresponde, y que en la actualidad vengo pagando el fraccionamiento de la infracción en letras.

8. Con fecha 22IDC25 solicite al Gerente de Transportes, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica a la Oficina de expedición de Licencias de Conducir, sobre la información si mi Licencia de Conducir N° PE.43615902 Clase Categoría IIB ha sido expedida por su representada y si registra en su Base de datos.



Que, con Oficio N° 012-2026-UEC-MG-MPIId fecha 30/01/2025, el jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPI, remite el presente oficio al Gerente de Transporte, Movilidad Urbana de la MPI, haciendo entrega de copias fedateadas del expediente administrativo;



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Que, conforme a la documentación adjunta, a través del Informe N.º 0086-2025-GLCO-SGFS-GTMU-MPI, se verifica que el administrado sí contaba con licencia de conducir de clase B registrada en el sistema, la cual se encontraba vencida a la fecha de la intervención;

Se advierte que el administrado procedió con el pago de la sanción pecuniaria, generándose incluso procedimiento de ejecución coactiva, el cual fue concluido por cancelación total de la deuda;

No obstante, subsiste afectación en el ámbito no pecuniario (registro de infracción, antecedentes, posibles sanciones accesorias);

Determinar si la Papeleta N.º 284787 contiene vicios de nulidad al haberse tipificado incorrectamente la infracción como M.03, cuando correspondía M.40, y si procede solicitar la nulidad de la resolución administrativa en el extremo no pecuniario, pese al pago efectuado;

Por lo que del análisis jurídico se tiene:

1. Error en la tipificación de la infracción (vicio sustancial), La infracción M.03 sanciona: Conducir un vehículo sin contar con licencia de conducir., La infracción M.40 sanciona: Conducir con licencia de conducir vencida. Del hecho acreditado, se tiene que el administrado sí contaba con licencia de conducir, lo cual incluso ha sido confirmado por la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



propia autoridad administrativa en su informe de primera instancia. Por lo tanto, No se configura el supuesto de hecho de la infracción M.03. Si se configura, en todo caso, el supuesto de la infracción M40. POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERARQUICO ADVIERTE QUE, si existe un error en la SUBSUNCIÓN NORMATIVA, lo que constituye un vicio de nulidad conforme al artículo 10 de la Ley N.º 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), por falta de adecuación de los hechos al tipo infractor, Motivación incorrecta del acto administrativo;

2. El Principio de Tipicidad y Legalidad. principio de tipicidad exige que: La conducta sancionada debe encajar exactamente en el tipo infractor previsto por la norma. En este caso: Se sancionó como inexistente licencia (M03) cuando en realidad era licencia vencida (M40). Por lo se está vulnerando: Principio de legalidad, Principio de tipicidad, Principio de debido procedimiento;

3. Imposibilidad de reorientación o retroacción. Podría plantearse que la Administración corrija la infracción; sin embargo: Esto NO es viable porque: a) Ya existe pago de la sanción, el administrado cumplió con la obligación pecuniaria, el procedimiento incluso fue archivado en ejecución coactiva. b) Principio de seguridad jurídica, No se puede modificar posteriormente la imputación en perjuicio del administrado, tampoco se puede retrotraer el procedimiento para imponer una nueva infracción. c) Prohibición de reforma en peor (reformatio in peius) La administración no puede agravar la situación del administrado luego de haber cumplido. POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERARQUICO ADVIERTE QUE, No es legalmente posible: Recalificar la infracción, Emitir nueva sanción sobre los mismos hechos;

4. Efectos del pago de la sanción. El pago: No convalida un acto nulo, No elimina el derecho a cuestionar la legalidad del acto. Conforme a la doctrina administrativa: Un acto viciado de nulidad absoluta no se subsana por el cumplimiento voluntario;

5. Procedencia de nulidad en el extremo no pecuniario. Dado que: La sanción económica ya fue cancelada. Pero subsisten efectos administrativos (registro, antecedentes, posibles puntos), El administrado tiene derecho a solicitar: Nulidad del acto administrativo, y/o de Oficio pronunciarse la Administración. En lo referido a: Registro de infracción M.03, Consecuencias accesorias, Historial sancionador;

Por lo que, en esa línea de posiciones, La Papeleta N.º 284787 presenta un vicio sustancial de nulidad al haberse aplicado incorrectamente la infracción M03 en lugar de M40, asimismo se ha vulnerado el principio de tipicidad, al no existir correspondencia entre los hechos y la infracción imputada. Además de No ser posible reorientar ni retrotraer el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento debido a: El pago realizado, El cierre del procedimiento coactivo, El pago de la multa no convalida el acto viciado. Por lo que, Procede la nulidad del acto administrativo en el EXTREMO NO PECUNIARIO, a fin de eliminar efectos perjudiciales al administrado.

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Conforme al principio de verdad material, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, priorizando la realidad efectiva por encima de las meras formalidades. Dicho principio impone a la autoridad el deber de adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, incluso actuando pruebas de oficio cuando corresponda, sin limitarse únicamente a lo aportado por los administrados.

Este entendimiento ha sido desarrollado en la doctrina administrativista, entre otros, por Carlos Morón Urbina, quien señala que la Administración no debe conformarse con los elementos presentados por las partes, sino que debe realizar todas las diligencias indispensables para alcanzar la verdad material, la cual prevalece sobre la verdad formal en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento administrativo. En consecuencia, la autoridad tiene la obligación de verificar, contrastar y complementar la información existente a fin de emitir una decisión ajustada a la realidad fáctica.

En atención a ello, corresponde que la Administración evalúe integralmente los hechos y actúe las pruebas pertinentes que permitan esclarecerlos plenamente, garantizando así que la resolución a emitir respete el citado principio y observe el debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados, a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Por su parte, el Artículo 326º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho” lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8º establece: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito.

Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, señala los principios del procedimiento administrativo. Por lo que, tomando en cuenta para el presente caso son tomados en consideración y subsumidos con la finalidad de velar por derechos y obligaciones de ambas partes en la presente causa, siendo estos los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de eficacia. - se refiere a los resultados realmente logrados por la Administración Pública; se dice que una administración es eficaz si logra alcanzar los resultados que se propuso, Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Principio de verdad material. - La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La Administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la eximia de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes.

Principio de buena fe. - En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. La buena fe se presume, la existencia de la mala fe se prueba.

Principio de informalismo. - La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Por lo que en este extremo este Superior Jerárquico advierte que, corresponde precisar, en primer término, que el agotamiento de la vía administrativa no constituye una barrera absoluta que impida a la propia Administración Pública revisar la juridicidad de sus actos cuando advierta la existencia de vicios trascendentes que afecten su validez. Por el contrario, dentro del marco del principio de legalidad, juridicidad y autotutela administrativa, las entidades públicas conservan la potestad excepcional de autoevaluar sus propias decisiones y, de ser el caso, declarar la nulidad de oficio de aquellos actos administrativos emitidos con infracción del ordenamiento jurídico, aun cuando estos hubiesen adquirido firmeza administrativa mediante una resolución que agotó la vía administrativa;

En tal sentido, debe tenerse presente que el agotamiento de la vía administrativa únicamente determina la culminación de los mecanismos ordinarios de impugnación previstos para los administrados dentro de la estructura jerárquica de la entidad, cerrando así la posibilidad de continuar cuestionando el acto mediante recursos administrativos ordinarios; sin embargo, dicha circunstancia no convierte automáticamente al acto administrativo en jurídicamente intocable ni sana vicios de nulidad absoluta que afecten elementos esenciales de validez;

Interpretar que la firmeza administrativa genera inmunidad absoluta del acto implicaría admitir que la Administración Pública se encuentre obligada a mantener indefinidamente decisiones manifiestamente ilegales únicamente por haber culminado la vía recursiva, situación incompatible con el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, conforme al cual toda actuación administrativa debe sujetarse estrictamente al ordenamiento jurídico vigente;

Precisamente por ello, el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, y su modificatoria, reconoce expresamente la facultad de la Administración para declarar la nulidad de oficio incluso respecto de actos administrativos firmes o consentidos, siempre que concurren las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



causales de nulidad previstas en el artículo 10 del citado cuerpo normativo y se verifique afectación al interés público o vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, la existencia de una resolución que agotó la vía administrativa no elimina ni extingue la potestad extraordinaria de autotutela administrativa reconocida legalmente a la entidad, toda vez que la firmeza del acto administrativo no tiene efectos convalidatorios sobre vicios graves de nulidad absoluta. La estabilidad de los actos administrativos no puede entenderse desligada del deber permanente de la Administración de preservar la juridicidad de sus actuaciones y depurar del ordenamiento jurídico aquellos actos incompatibles con la Constitución, la ley o el debido procedimiento administrativo;

Ahora bien, resulta necesario delimitar adecuadamente la diferencia entre la nulidad promovida por el administrado —denominada doctrinariamente nulidad de parte— y la nulidad de oficio ejercida por la propia Administración, dado que ambas instituciones poseen naturaleza jurídica distinta y no pueden ser confundidas;

La nulidad de parte constituye un mecanismo impugnatorio promovido por iniciativa del administrado, mediante el cual este cuestiona la validez de un acto administrativo por considerar que vulnera sus derechos o intereses legítimos. Su ejercicio se encuentra sujeto a los requisitos, plazos y reglas procedimentales de los recursos administrativos regulados en la Ley N.º 27444, tales como reconsideración, apelación o revisión, según corresponda;

En cambio, la nulidad de oficio constituye una potestad excepcional de autotutela administrativa ejercida directamente por la entidad pública en defensa del principio de legalidad y del interés público, aun cuando no exista petición de parte o incluso cuando el acto administrativo ya hubiese adquirido firmeza administrativa. Su finalidad no radica en satisfacer un interés subjetivo del administrado, sino en restablecer la juridicidad vulnerada y evitar la permanencia de actos manifiestamente inválidos dentro del ordenamiento jurídico;

No obstante, ello no significa que ambas figuras sean absolutamente comunicables. Jurídicamente resulta posible que un pedido formulado por el administrado, incluso luego de agotada la vía administrativa, constituya un medio de advertencia o un elemento desencadenante para que la propia Administración advierta la existencia de vicios trascendentes de nulidad y, en ejercicio autónomo de su potestad nulificante, evalúe la procedencia de una nulidad de oficio;

En dicho escenario, corresponde efectuar una precisión técnica relevante: el pedido del administrado no “convierte” automáticamente la nulidad de parte en nulidad de oficio. Lo jurídicamente correcto es afirmar que la solicitud presentada por el administrado puede servir





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



como mecanismo de conocimiento para que la entidad detecte posibles vicios de nulidad absoluta; sin embargo, la eventual declaración de nulidad de oficio no nace del derecho recursivo del administrado —el cual puede incluso encontrarse agotado, consentido o extemporáneo— sino directamente de la potestad excepcional conferida por ley a la Administración Pública;

Por consiguiente, aun cuando un recurso administrativo resulte improcedente, extemporáneo o haya existido previamente una resolución que agotó la vía administrativa, la entidad conserva intacta la facultad excepcional de evaluar de oficio la juridicidad del acto administrativo si advierte objetivamente la existencia de vicios graves que comprometan el principio de legalidad, el debido procedimiento o el interés público;

Sin embargo, dicha potestad no posee carácter irrestricto ni discrecional absoluto. La nulidad de oficio constituye una medida excepcional y de aplicación restrictiva, razón por la cual únicamente puede ejercerse cuando concurren copulativamente los requisitos establecidos en el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444:

En primer lugar, debe verificarse la existencia de una causal de nulidad prevista expresamente en el artículo 10 de la LPAG, tales como la contravención a la Constitución, la ley o normas reglamentarias; la emisión del acto por órgano incompetente; la omisión de requisitos esenciales de validez; la vulneración del debido procedimiento; la inexistencia o insuficiencia absoluta de motivación; o la emisión del acto prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido;

En segundo lugar, debe acreditarse que el acto administrativo agravia el interés público o afecta derechos fundamentales, exigencia que constituye uno de los principales límites materiales de la nulidad de oficio. En consecuencia, la Administración no puede revisar actos firmes únicamente por discrepancias interpretativas, cambios de criterio o nuevas valoraciones subjetivas de conveniencia administrativa;

En tercer lugar, debe respetarse el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la potestad nulificante, el cual, conforme al artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, asciende a dos años contados desde que el acto administrativo quedó consentido o adquirió firmeza administrativa;

En cuarto lugar, la declaración de nulidad de oficio exige el respeto irrestricto del debido procedimiento administrativo, lo cual implica otorgar derecho de defensa, contradicción y participación a los administrados potencialmente afectados por la eventual invalidez del acto;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Finalmente, la motivación de la nulidad de oficio debe ser especialmente reforzada, clara y objetiva, identificando expresamente cuál es el vicio configurado, qué norma ha sido vulnerada, de qué manera dicho defecto afecta la validez esencial del acto administrativo y cuál es la afectación concreta al interés público que justifica expulsar el acto del ordenamiento jurídico;

En ese contexto, jurídicamente resulta válido concluir que la existencia de una resolución que agotó la vía administrativa no impide a la entidad ejercer su potestad excepcional de autotutela administrativa mediante la nulidad de oficio, siempre que dicha actuación se encuentre debidamente sustentada en las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, observe estrictamente los requisitos establecidos en el artículo 213 del mismo cuerpo normativo y responda efectivamente a la necesidad de preservar el principio de legalidad y la juridicidad de la actuación administrativa;

La existencia de una resolución emitida dentro del procedimiento de ejecución coactiva que dispone la suspensión del procedimiento y declara cancelada la deuda no extingue, por sí misma, la obligación de la Administración de pronunciarse sobre una solicitud de nulidad de acto administrativo presentada por el administrado. Ello obedece a que ambos institutos persiguen finalidades jurídicas distintas y producen efectos diferenciados dentro del ordenamiento administrativo;

En efecto, la resolución de ejecución coactiva se circunscribe a la determinación de la exigibilidad y ejecución de una obligación administrativa, por lo que sus efectos recaen sobre la cobranza o la subsistencia de la deuda. En cambio, la pretensión de nulidad tiene por objeto el control de legalidad del acto administrativo que originó dicha obligación, buscando determinar si este nació válidamente a la vida jurídica o si adolece de alguno de los vicios previstos por la ley que afectan su validez desde su emisión;

En aplicación de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio y tutela administrativa efectiva, la entidad se encuentra obligada a evaluar y resolver la solicitud de nulidad presentada, verificando la concurrencia o no de las causales invocadas. Solo en aquellos casos en que se demuestre objetivamente la desaparición total de los efectos jurídicos del acto y la ausencia absoluta de interés jurídicamente tutelable podría justificarse una declaración de sustracción de la materia; de lo contrario, la omisión de pronunciamiento constituiría una vulneración al deber de resolver expresamente las peticiones formuladas por los administrados. **POR LO QUE EN ESTE EXTREMO EL ADMINISTRADO EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE ACTO ADMINISTRATIVO, SU POSICION Y ALEGACIONES SON ERICTAMENTE A LO NO PECUNIARIO, POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERARQUICO, SU PRONUNCIAMIENTO SERA EVALUADO CONFORME A SU PEDIDO**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SIN PERJUICIO DE LA EVALUACION Y ANALISIS COMPLETO DE CASO EN CONCRETO, PARA UN MEJOR RESOLVER;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)”. Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: “Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;”

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Prescribe: “Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad.- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una “norma esencial procedimiento” y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: “21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectivo, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 16683-2025-GTMU-MPI con fecha del 10 de diciembre del 2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en todos sus extremos, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO LA PIT N° 284787 con código de infracción M - 03 de fecha 14 de noviembre del 2025, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N° 60125Y.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Fcon. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL